

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 9 de diciembre de 2010. R.S. 3 T77 f*101

Y VISTA: Esta causa N° 5900/III, "s/Pta. Inf. arts. 292 y 296 C.P." procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2, Secretaría n° 5, de Lomas de Zamora;

Y CONSIDERANDO:

I. El caso:

Llegan las actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por el agente fiscal(...), contra la resolución (...) que dispuso el archivo de las actuaciones según lo normado en el artículo 195 del C.P.

II. Los agravios:

El representante de la vindicta pública consideró prematuro el archivo de las actuaciones, en tanto las medidas solicitadas (...), cuya ejecución fue omitida, serían necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por su parte el señor Fiscal General ante la Cámara, en la oportunidad prevista en el artículo 454 del C.P.P.N., compartió los fundamentos expuestos por su par de la instancia anterior, solicitó que se revoque el auto apelado y se disponga que el *a quo* dé cumplimiento a la totalidad de las diligencias oportunamente requeridas por el representante del Ministerio Público.

III. Antecedentes:

1. La causa se inició con la denuncia del encargado(...) del Registro de la Propiedad Automotor, acerca de irregularidades en un trámite de transferencia presentado (...).

Éste expuso que, con fecha 07/10/09, N.N.G.M. presentó el formulario 08, (...), para transferir a su favor la titularidad del dominio xxx(...) y que, al revisar la documentación, se observó el trámite porque el número de título (...) no coincidía con el expedido oportunamente, (...).

Atento ello, se consultó vía Internet la página de la Dirección Nacional de los Registros del Automotor, donde se informaba que el título cuestionado figuraba denunciado como robado (...).

Comunicada la observación al señor G.M., éste verificó el rodado en la planta de L.M. (...) y acompañó recibo de venta y boleto de compraventa (...).

Asimismo, se practicó un informe pericial caligráfico para determinar la autenticidad de la firma y sello atribuidos al señor O.E. Éste concluyó que la firma que se atribuye a un supuesto encargado de nombre "O. A. L." no consta en ningún carácter a esta Dirección Nacional y no guarda relación con las genuinas del encargado del registro Seccional Capital (...), O.A.L. (...).

Por último, se solicitó se practique un peritaje exhaustivo sobre la unidad, que no pudo efectuarse porque el señor G.M. informó que le habían robado el vehículo.

2. Ante ello, y radicadas las actuaciones ante el Juzgado *a quo*, se corrió vista fiscal en los términos del art. 180 del C.P.P.N. (...).

(...) obra el requerimiento de instrucción del representante del Ministerio Público. Allí, además de individualizar a quien resultaría "prima facie" responsable (N.N.G.M.), se propuso la realización de medidas tendientes a reunir información acerca del hecho denunciado.

3. Luego de ello, el *a quo* solicitó al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor (...) que remita fotocopias certificadas del legajo B correspondiente al dominio xxx(...), ordenó se libren oficios a la Policía Federal Argentina y a la Policía de la Provincia de Buenos Aires para que informen si dicho dominio tenía pedido de secuestro y tuvo presentes las medidas solicitadas por el agente fiscal (...).

4. Asimismo, ordenó la realización de un peritaje caligráfico para determinar si las firmas atribuidas a J.B.N. y J.d.V.B., insertas en el formulario 08 n° (...), se correspondían con las atribuidas a ellos en las piezas del legajo B que corre por cuerda. El informe (...) concluyó que las firmas dubitadas de J.B.N. resultan atribuibles a éste y que carecía de elementos de cotejo para dictaminar sobre las firmas de J.d.V.B..

5. Luego de ello, se dictó la decisión cuyo cuestionamiento motiva la actuación de esta Alzada.

IV. Consideración de los agravios:

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

1. En el *sub discussio*, el judicante, luego de realizados actos que indican una instrucción ya en marcha, decidió archivar el sumario. Ello, por considerar que del cotejo de los datos insertos en el documento (...) con los del legajo B, "se aprecia que ninguno de los datos insertos en el título es falso" y que, si bien el número de control del título no fue otorgado a dicho dominio, tampoco lo fue a algún otro, por lo que entendió que "no existe posibilidad alguna de que dicho documento ocasione perjuicio, por lo que el accionar de quien lo hubiere confeccionado y/o usado resulta atípico".

2. En primer lugar, cabe señalar que no es exacta la manifestación del *a quo* de que el título (...) no contiene ningún dato falso.

En este sentido, se advierte que según el informe pericial (...), si bien el título es un ejemplar auténtico en cuanto a papel soporte e impresión, "la firma autorizante que se atribuye a un supuesto encargado de nombre 'O.A.L.' no consta en ningún carácter a esta Dirección Nacional y no guarda relación alguna con las genuinas del encargado del registro Seccional Capital N° (...) O.A.L., obrantes en esta Dirección Nacional".

A ello cabe agregar que en el título cuestionado tampoco consta el estado civil del titular (casado) ni el nombre de su cónyuge (J.d.V.B.).

3. Sentado ello, es necesario recordar que esta Sala, a partir del caso "Banco Provincia s/dcia. pta. infrac. art. 286 del C.P." (res. del 10.2.00), ha establecido que de la correcta hermenéutica de las normas del código de forma se desprenden dos situaciones claramente diferenciadas en punto a las soluciones conclusivas del proceso: aquellos previstos para causas en las que existen personas imputadas y, por otro lado, las establecidas cuando el sujeto del proceso no está individualizado.

3.1. En la primera hipótesis, la forma correcta de poner fin a la pretensión punitiva es el sobreseimiento (art. 336 del CPPN) aún cuando el imputado no haya prestado declaración indagatoria. También lo es el archivo o suspensión de la acción en los supuestos en que no se pueda proceder.

3.2. En la segunda, y una vez agotada la investigación enderezada a establecer la autoría y la materialidad de los hechos, corresponde el archivo de las actuaciones toda vez que el sobreseimiento está previsto sólo para el imputado, no para la causa (arts. 335 y 336 C.P.P.N.).

3.3. En consecuencia, únicamente, cuando el imputado no puede ser individualizado, supuesto que por el momento no aparece configurado en el *sub lite*, es procesalmente posible el archivo de las actuaciones, en virtud de que no puede continuarse con la causa.

3.4. Debe tenerse presente, además, que el archivo de las actuaciones es una resolución que se dicta *in liminis litis* y no agota la cuestión de fondo, es decir, es un pronunciamiento que asume el rol de una decisión de carácter formal (archivo y no sobreseimiento) que no puede ser invocada como sustancialmente perentoria ante una nueva persecución penal.

Por tanto, además de representar una irregularidad aquella actividad jurisdiccional que archiva las actuaciones luego de haberse avocado a ella, se afecta el derecho del imputado a obtener una resolución que defina su situación en el proceso, es decir, el fondo de la cuestión.

3.5. En la especie, es evidente que no se ha diligenciado la prueba idónea que conduciría a superar la incertidumbre acerca de la perpetración del delito o la individualización de sus autores. En tales condiciones, el temperamento adoptado por el *a quo* aparece prematuro.

3.5.1. En efecto, encontrándose *prima facie* acreditada la falsedad del título automotor (...), existen varias medidas que pueden resultar útiles para esclarecer la presente investigación. Entre ellas, a fin de establecer la cadena de transferencias del rodado en cuestión, recibir las declaraciones de quien figura como vendedor en el boleto aportado por G.M.(C.A.M.) y del último titular registral (J.B.N.) y su esposa (J.d.V.B.) para que manifiesten si vendieron el rodado del que son titulares, y en caso afirmativo, a quién y en qué fecha. Asimismo, podrían aportar el título original y formar cuerpo de escritura para

Poder Judicial de La Nación
Año del Bicentenario

determinar la autenticidad de las firmas atribuidas a ellos en el formulario 08 n° (...).

3.5.2. Asimismo, podría citarse a declarar a G.M. para que diga quién le entregó el título presuntamente apócrifo y el formulario 08 que presentó para la transferencia del rodado a su nombre.

3.5.3. Por otra parte, se advierte que las medidas solicitadas por el agente fiscal (...) también resultan pertinentes.

4. Consecuentemente, existen razones para acordar que el archivo de las actuaciones decidido resulta prematuro, por lo que corresponde revocarlo a fin de que la presente instrucción continúe conforme lo indicado en las consideraciones precedentes y en los dictámenes (...).

Por todo ello, SE RESUELVE: Revocar la resolución (...) y ordenar que la causa continúe según su estado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces
Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio.
Carlos Alberto Vallefín.

Ante mí: Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.

USO OFICIAL